

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2023-00139</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA - SECCION PRIMERA</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el señor **MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ**, a través de apoderado, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El señor **MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las Resoluciones N° 05352 del 12 de mayo de 2022, 08740 del 26 de julio de 2022 y 12181 del 11 de octubre de 2022, con las cuales la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entre otras cosas, le negó a aquel, como Notario Único de Lorica, Córdoba, el reconocimiento y pago de los subsidios notariales de febrero a mayo y agosto a diciembre de 2017; enero, febrero, abril a julio y septiembre a diciembre de 2018; enero y junio a diciembre de 2019; enero, abril, agosto, septiembre y octubre de 2020; marzo y junio a octubre de 2021; así como los subsidios adicionales de junio y noviembre de 2017 y 2018; noviembre de 2019 y junio de 2020. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el pago de dichos subsidios.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo reseñado líneas arriba, lo primero que se debe mencionar es que el presente asunto no es de naturaleza laboral, ya que los notarios no son empleados públicos, sino particulares que ejercen funciones públicas<sup>1</sup> en virtud del principio organizacional de descentralización por colaboración. En ese sentido, al carecer de relación legal y reglamentaria, las controversias que se susciten respecto al pago de los subsidios escapan de la regla especial de competencia contenida en el numeral 4º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, lo que no implica que este conflicto no sea competencia de esta jurisdicción, pues la negativa de pagar al demandante los mencionados subsidios, como Notario Único de Lorica, Córdoba, está contenida en unos actos administrativos. De allí que se deba aplicar la regla general de competencia consagrada en el inciso primero *ibidem*.

Entonces, como en el presente proceso no se debaten aspectos relacionados con una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-1040 de 2007.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral, y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto que versa sobre el pago de unos subsidios notariales a un notario público, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es, por el criterio residual, de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“(...)

**Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

En este orden de ideas, comoquiera que esta dependencia judicial de la sección segunda no es competente para conocer del presente asunto, se dispondrá la remisión del expediente al competente de la **sección primera**, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto).

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera** (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00139